

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 05 DE AGOSTO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 29 DE JULIO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 29 de julio de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de su comparecencia el martes 30 de julio ante la Sub-Comisión de Presupuestos de la Cámara de Diputados, instancia en la que expuso sobre la ejecución del gasto institucional correspondiente a este año.
- Por otro lado, informa sobre la realización del conversatorio con Eduardo Sepúlveda el miércoles 31 de julio, el que contó con la participación de las Consejeras Covarrubias y Del Solar.
- En otro ámbito, informa de una reunión sostenida por Ley de Lobby con ejecutivos internacionales de Paramount el viernes 02 de agosto, quienes le explicaron la estructura societaria y de propiedad de la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A.
- Finalmente, presenta al Consejo a la nueva directora del Departamento de Administración y Finanzas, Pilar Gutiérrez, quien asumió sus funciones el día de hoy.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 25 al 31 de julio de 2024.

3. SOLICITUD DE TÉRMINO PROBATORIO, PROGRAMA “TIERRA BRAVA EN BRUTO”, EMITIDO POR CANAL 13 SPA, EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023. INFORME DE CASO C-14045.

Vistos y considerando la presentación de Canal 13 SpA, ingreso CNTV N° 879, de 24 de junio de 2024, y lo dispuesto en los artículos 27 y 34 de la Ley N° 18.838, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó que pasen los autos al Presidente para su resolución.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar asisten vía telemática. La Consejera Tobar se incorporó a la sesión en el punto 9 de la tabla.

4. SOLICITUD DE TÉRMINO PROBATORIO, PUBLICIDAD DE SITIOS DE APUESTAS, EMITIDA POR MEGAMEDIA S.A., EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. INFORME DE CASO C-14120.

Vistos y considerando la presentación de Megamedia S.A., ingreso CNTV N° 811, de 10 de junio de 2024, y lo dispuesto en los artículos 27 y 34 de la Ley N° 18.838, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó que pasen los autos al Presidente para su resolución.

5. SE ACUERDA: A) DESESTIMAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TIERRA BRAVA - EN BRUTO” EL DÍA 08 DE MARZO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14403; DENUNCIAS CAS-106239-W055Q8 Y CAS-106237-T3N8J1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo², fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14403, correspondiente a la emisión por parte de la concesionaria Canal 13 SpA, el día 08 de marzo de 2024, del programa “Tierra Brava - En Bruto”.

En contra de dicha emisión fueron deducidas dos denuncias, siendo el tenor de cada una de ellas, el siguiente:

«Siendo el día de la mujer en el mencionado programa, se pasa un concurso donde los participantes del reality debían mostrar una coreografía de danza. Dicho espectáculo era hecho en ropa interior, con una cama como escenario, siendo una puesta en escena altamente sexualizada en horario en que los niños están compartiendo familiarmente en torno a la televisión. Este programa cosifica a la mujer, y muestra escenas inapropiadas para niños en el horario en que es presentado. Estaba con mi hija de 6 años al momento de que pasara esta programación. ¿Cómo le hablo del día de la mujer y de valores con este tipo de lamentable espectáculo pasando en televisión abierta?» Denuncia CAS-106239-W055Q8;

«Están realizando bailes eróticos sobre una cama con poca ropa, fuera del horario nocturno.» Denuncia CAS-106237-T3N8J1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14403, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tierra Brava”, fue un *reality show* chileno emitido y producido por Canal 13 SpA, exhibido normalmente en horario *prime*, en donde un grupo inicial de 16 participantes divididos en dos grupos, se enfrentan en pruebas físicas y de estrategia, que determinan semanalmente quien tendrá que abandonar la competencia;

SEGUNDO: Que, como refiere el informe de caso respectivo, los contenidos fiscalizados, corresponden a la emisión del programa “Tierra Brava - En Bruto”, exhibido por la concesionaria Canal 13 SpA el día 08 de marzo de 2024 entre las 18:09:59 y 18:59:02 horas, pudiendo ser descritos aquellos contenidos denunciados, conforme se señala a continuación:

Durante la emisión fiscalizada se exhibe una prueba de baile a través de un show de talentos, que tiene por temática “Historias de Habitación”, para tales efectos en el frontis de la casa estudio se instala un escenario con una cama, una silla, una mesa con flores; la conductora

² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 24 de junio de 2024, punto 10.

indica que los participantes en grupos presentarán una performance que será evaluada por los jueces (Matías Vega, Jacky Alfaro y Oreke).

El primer grupo está integrado por *Junior Playboy*, *Chama* y *Daniela Castro*, quienes presentan una coreografía con la canción “*Angels*” de Robbie Williams. Inicia con *Junior* y *Daniela*, sobre la cama, realizan un baile teatralizado, con *lift* y una representación de un supuesto beso; *Daniela* se esconde detrás de la cama e ingresa a escena *Chama*, quien junto *Junior* realizan un baile romántico.

Ingresa nuevamente *Daniela* quien actúa mirando a *Junior* con tristeza, él baila con ella y luego finaliza la coreografía con los tres participantes mirándose. Tras esto el jurado entrega sus opiniones y los protagonistas comentan su rutina.

El segundo grupo lo integran *Pamela Díaz*, *Fabio Agostini*, *Gabrieli Moreira* y *Jonathan Mujica*, quienes interpretan la canción “*Chandelier*” de Sia. La coreografía inicia con *Fabio* y *Gabrieli* bailando sobre la cama, se toman de la mano y realizan giros acrobáticos. En seguida *Jonathan* baila con *Gabrieli*, sumándose *Fabio* y *Pamela*, ambas parejas recrean un beso y con ello finaliza la presentación. Tras esto el jurado entrega sus opiniones y los protagonistas comentan su rutina.

El tercer grupo lo integran *Shirley*, *Miguelito* y *Arturo*, en este caso realizan una puesta en escena con la canción “*Diamonds*” de Rihanna. En la cama se encuentran *Miguelito* y *Shirley*, quienes simulan dormir bajo la sábana, luego ambos se levantan, ella toma la sábana y baila con este elemento; *Miguelito* de manera similar sigue la coreografía y luego ambos se cubren con la sábana y simulan dormir. En ese momento ingresa *Arturo* y se sitúa al lado de *Shirley*, apareciendo de manera humorística *Miguelito* por debajo de la cama, mientras observa que *Arturo* y *Shirley* se besan.

Luego *Shirley* intenta ocultar a *Miguelito* con almohadas y sábanas, para luego abandonar el montaje con *Arturo*, en tanto *Miguelito* representa cómicamente molestia y llanto. Tras esto el jurado entrega sus opiniones y los protagonistas comentan su rutina.

El último grupo lo integran *Daniela Aránguiz*, *Luis Mateucci* y *Nicolás Solabarrieta*, quienes interpretan una coreografía con la canción “*Wrecking Ball*” de Miley Cyrus. Inicia con *Nicolás* dormido en la cama y atrás aparece *Daniela* quien lo despierta con un baile coordinado y artístico. Ingresa *Luis*, quien comienza a bailar con *Daniela*, luego ambos hombres levantan a su compañera, siguen bailando y finaliza la rutina con un beso entre *Daniela* y *Luis*, mientras *Nicolás* se arrodilla en señal de tristeza. Tras esto el jurado entrega sus opiniones y los protagonistas comentan su rutina.

Finalmente, el jurado comenta y decide el grupo ganador, y la conductora anuncia un premio en dinero;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto, si bien puede resultar entendible la genuina preocupación de la audiencia del programa por la exposición de ciertas situaciones que podrían eventualmente ser inapropiadas para ser visionadas por menores de edad, cabe referir que del análisis de las imágenes emitidas por la concesionaria no pudieron ser constatados por este Consejo elementos suficientes que hicieran presumir que la concesionaria haya incurrido en una conducta que contraviniera el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “*Tierra Brava - En Bruto*” el viernes 08 de marzo de 2024, en horario de protección, en donde presuntamente habrían sido exhibidos contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, particularmente porque, si bien las imágenes no son explícitas, éstas tienen una connotación erótica, generando un ambiente no apropiado para ser visualizado por menores de edad, atendido el horario de su emisión.

6. **SE ACUERDA:** A) DESECHAR LA DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LA MOMIA”, EL DÍA 17 DE MARZO DE 2024 EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14445; DENUNCIA CAS-103985-K8K9Y3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14445, correspondiente a la emisión por parte de la concesionaria Canal 13 SpA, el día 17 de marzo de 2024, a partir de las 17:03 horas, de la película “La Momia”;

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de ella, el siguiente:

³ Acta de la Sesión de Consejo de fecha 24 de junio de 2024, punto 10.

«Película la Momia según la programación no apta para horario familiar de 17 a 19 horas. En este horario es en donde vemos películas con nuestras hijas de 2 y 4 años. Se cayeron en esta oportunidad, la película anterior igual tenía escenas fuertes para el horario que la transmitieron, Robin Hood. Espero hagan notar mi malestar. Gracias» Denuncia CAS-103985-K8K9Y3;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14445, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado, corresponde al largometraje “La Momia”, cuya temática se centra en una princesa egipcia -*Ahmanet* (Sofia Boutella)-, a quien su padre en el pasado le aseguró que la transformaría en Faraón. Sin embargo, ella es engañada y el trono es cedido a su hermano.

Con el pasar de los siglos, *Ahmanet* despierta en el tiempo presente con una poderosa maldición que pondrá en peligro el mundo, esto por un error de un sargento del ejército estadounidense, *Nick Morton* (Tom Cruise). Es en este contexto que el protagonista, junto a sus amigos *Vail* y *Jenny* (Jake Johnson y Annabelle Wallis) se enfrentarán a muchas aventuras de corte arqueológico y sobrenatural.

Siguiendo el fantasma de la princesa, *Nick* y *Jenny* encuentran a *Ahmanet*, la que asesina a *Jenny*. En este contexto el protagonista busca terminar con el poder de *Ahmanet* e intenta destruir una joya que representa su poder, lo que no logra concretar, ya que la momia lo convence de poseer su cuerpo y así él podría obtener poderes sobrenaturales. *Nick* accede, se apuñala a sí mismo y su cuerpo es poseído.

Cuando *Nick* ve el cadáver de *Jenny*, recupera el control de su cuerpo y usa los poderes para resucitarla y transformar a *Ahmanet* a su forma de momia sin vida.

Con el transcurso del tiempo, *Jenny* se reúne con el *Doctor Jekyll* (Russell Crowe), quién conoce el caso de la princesa egipcia. El cadáver de *Ahmanet* es sumergido en una piscina de mercurio y el *Doctor Jekyll* informa a *Jenny* que, a veces es necesario un monstruo para enfrentar a otro y ambos desaparecen. Más tarde, en el desierto, el protagonista resucita a *Vail* y los dos continúan en la búsqueda de una nueva aventura;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SEXTO: Que, la película “La Momia” fue calificada en sesión de fecha 02 de junio de 2017 por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 14 años, por cuanto esta contendría “Escenas de acción y violencia, no recomendable para menores de 14 años”;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto no pudieron ser constatados por este Consejo elementos que hicieran presumir que la concesionaria haya incurrido en una conducta que contraviniera el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Canal 13 SpA por la emisión de la película “La Momia” el día 17 de marzo de 2024 a partir de las 17:03 horas; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

7. **SE ACUERDA:** A) DESESTIMAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE AM” EL DÍA 21 DE MARZO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14461; DENUNCIAS CAS-106482-M3P1R6 Y CAS-106483-Z8K753).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁴, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14461, correspondiente a la emisión por parte de la concesionaria Canal 13 SpA el día 21 de marzo de 2024, en el informativo “Teletrece AM”, de una nota que decía relación con la conmoción causada por una charla de educación sexual en un colegio.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias, siendo el tenor de cada una, el siguiente:

«Se transmitió una noticia donde se había cometido un error al entregar orientación sexual a menores. Tal hecho cuestionable no ameritaba ningún tipo de reproducción de la información contenida en la noticia, sin embargo, los presentadores leyeron en voz alta las mismas preguntas que eran objeto de conflicto, en horario de menores, donde mis hijas de 7 años pudieron escuchar.» Denuncia CAS-106482-M3P1R6;

«Durante la emisión del noticiero matinal el de hoy jueves 21/03/24, alrededor de las 7:45 am, periodista Francesco Gazzella reproduce en detalle el contenido de una denuncia hecha por padres de un colegio respecto a folletos entregados a niños para fines de educación sexual. El folleto contenía preguntas sexuales explícitas, las que el periodista reproduce íntegramente en consecuencia que se encuentra criticando que dichos folletos hayan sido entregados a niños, sin detenerse a pensar que a esa hora también existen niños observando la noticia entregada. La falta de tino de este periodista debe

⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 24 de junio de 2024, punto 10.

ser sancionada ya que no es necesario reproducir con detalle aquello que se está denunciando. Vulneración de los derechos del niño.» Denuncia CAS-106483-Z8K753;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14461, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece AM” corresponde al informativo matinal del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos de la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de los periodistas Francesco Gazzella y Natalia López;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, conforme señala el informe de caso respectivo, dicen relación con la conmoción generada a raíz de una charla sobre sexualidad impartida en un colegio en la región de Arica, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme se indica a continuación:

(07:17:12 - 07:22:06) Se expone en pantalla un titular del sitio web del informativo que indica “Apoderados denuncian charla explícita de sexualidad en Arica: colegio dice que se enmarca en planes del Mineduc y Minsal”, que incluye la fotografía del envoltorio de un preservativo femenino. El GC indica “Denuncian alto contenido sexual: Reclamo por charla explícita a niños en colegio” y el conductor indica:

Francesco Gazzella: «(...) hay una polémica que seguramente a usted le va a llamar la atención, porque todos tenemos algo que decir en esto, es que hay un reclamo por una charla explícita, y cuando decimos explícita es con imágenes que quizás hasta un adulto podría considerarlas muy duras. Estamos hablando de una charla de educación sexual, comillas, de educación sexual a niños en un colegio, en el Colegio Adolfo Beyzaga Ovando de Arica, un taller de higiene y de autocuidado (...), para niños de alrededor de 10 años»

Natalia López: «(...) alumnos de 5 básico, y la verdad es que la manera que se dicta esta especie de clase deja mucho que desear, o sea uno ve el folleto que se les repartió a estos niños, y ojo sin aviso a los padres, y la verdad que uno dice estas personas qué, se pegaron en la cabeza para hablar de esa manera a niños que 5 básico. Esto ha generado una polémica (...) porque a ver, ojo, nadie yo creo está en desacuerdo con que desde muy chicos se eduque sexualmente a los menores, hay que hacerlo (...)»

Francesco Gazzella: «(...) súper de acuerdo, súper de acuerdo»

En tanto se exhiben del exterior del establecimiento mencionado y del edificio institucional de la Policía de Investigaciones en la ciudad de Arica.

Natalia López: «(...) pero hay maneras y maneras. De hecho, se viralizó en redes sociales, es una especie de folleto que le reparten a estos menores, y la verdad que uno dice uf»

Francesco Gazzella: «Mira las preguntas»

Natalia López: «(...) vamos con las preguntas»

Francesco Gazzella: «Porque, además, para que se entienda, al menos en mi colegio había educación sexual, pero era una cosa que (...) realmente uno aprendía demasiado por arriba. Sí uno está de acuerdo con esto, pero haber (...)»

En pantalla se exhibe parte del cuestionario en comento, en tanto el conductor lee parte de las preguntas:

Francesco Gazzella: «Mantengamos límites. “¿Has tenido relaciones sexuales sin condón?”, “¿Has tenido sexo oral y han eyaculado en tu boca?”, “¿estás en una relación en la que tu tú o tu pareja quieren dejar de usar condón?”. - Dirigiéndose a su colega - ¡¿A niños de 10 años?!»

Natalia López: «Exacto. A niños de 5° básico y sin autorización de los padres, o sea, ni siquiera una comunicación. Decirles, “sabe qué papá, mamá, vamos a mostrarles esto a sus hijos, ¿está de acuerdo o no?” Y bueno, esto evidentemente es muy, muy delicado por cierto y hay autoridades que ya están pidiendo una investigación. El Ministerio de Salud está en contra absolutamente de cómo se gestionó esto. Ahí hay parte del archivo. Imagínense ustedes, “¿has tenido relaciones sexuales sin condón?, ¿has tenido sexo oral y han eyaculado en tu boca?” - dirigiéndose a Gazzella - ¡A un niño de 10 años!»

Francesco Gazzella: «Que no tiene idea de lo que estamos hablando, probablemente. Y además que ojo (...), aquí se creó material, está es la negligencia principal, no es que hayan creado material pensando que esta era la mejor forma de educar a niños de esa edad. Es que tomaron un material para niños mayores de 14, adolescentes, en donde probablemente esas preguntas se ajustan completamente a lo que se tiene que discutir para justamente cuidarnos, y lo llevaron y lo presentaron a niños de 10 o menos»

Natalia López: «No, muy mal»

Francesco Gazzella: «Es muy curioso, que personas expertas, porque está es la SEREMI de Salud de la región, son personas supuestamente técnicas en el área, que saben mucho más que una persona común y corriente como nosotros sobre el tema. Y aun así tomaron la decisión racional, digamos “esto es una buena idea”»

Natalia López: «Tremendo (...)»

Francesco Gazzella: «Sin preguntarle a los papás

Tras esto se indica que hay declaraciones de las autoridades y de apoderados de este colegio, las que se exponen a continuación: la Subsecretaria de Salud Pública, Andrea Albagli, señala que se trata de una situación indebida que no está en la línea de los protocolos entregados por el ministerio; luego unos apoderados manifiestan su molestia.

Los conductores comentan las declaraciones de los apoderados, continúan en pantalla imágenes del establecimiento educacional, y finalizan el tema señalando “responsabilidades, con nombre y apellido”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁹. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹² también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹³ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”*, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad,

⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹³ Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de la ocurrencia de un hecho en un colegio, donde fue impartida una charla sobre educación sexual que generó conmoción en dicha comunidad escolar por sus contenidos.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, recurriendo a diversas y variadas fuentes para dar cuenta de los sucesos que expuso en pantalla, máxime de haber sido adoptados los debidos resguardos en función del horario de exhibición, no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión de una nota en el programa informativo “Teletrece AM” del día 21 de marzo de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

8. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 26 DE MARZO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14484, DENUNCIA CAS-106567-N5R2F5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Juego de Ilusiones” el día 26 de marzo de 2024 -incluida en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 03 de 2024-, cuyo desarchivo fue solicitado por el Consejo en su sesión ordinaria del lunes 24 de junio de 2024. El tenor literal de la denuncia es el siguiente:

«En la teleserie Juego de Ilusiones de Mega en reiteradas veces he visto imágenes de 2 adultos sin ropa de la cintura hacia arriba simulando mantener relaciones sexuales en la cama, hoy 26 de marzo nuevamente lo muestran a las 4:07 de la tarde y yo estoy con mis hijas en la cocina, evidentemente es un contenido inapropiado para menores de edad y que se emite antes de las 22 horas, este programa está faltando al reglamento y protección de la inocencia de niños y niñas, si esto sucediera puertas adentro en una casa o colegio podría llamarse abuso sexual, ya que expone a los niños a imágenes inapropiadas para su sano desarrollo mental y espiritual, no respetan la niñez.» CAS-106567-N5R2F5;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-14484, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de un capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” transmitido por Megamedia S.A. el día 26 de marzo de 2024, entre las 15:04:02 y las 16:25:24 horas.

La trama de la teleserie relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), y que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista, tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico;

SEGUNDO: Que, en el episodio fiscalizado se exhiben las siguientes secuencias:

(15:09:15 - 15:09:50) Escena que es parte de un resumen del capítulo exhibido el día anterior, de 35 segundos de duración aproximadamente, en donde se observa a dos personajes, Graciela y Martín, en una habitación, conversando y acostados en una cama. En el caso del personaje masculino se observa a medio torso desnudo y el personaje femenino se encuentra casi completamente cubierta por una sábana, logrando apreciarse únicamente sus hombros y cuello. El diálogo es el siguiente: Graciela: “No sé por qué, pero tengo toda la tincá de que este encuentro me va a salir muy caro” Martín: “Ya sabes cuál es el precio, confidencialidad y lealtad absoluta”

(16:06:47 - 16:08:20) Escena que es parte del nuevo capítulo, de 1 minuto y 33 segundos de duración aproximada, en donde se observa a dos personajes, Rubén y Camila, que representan a un matrimonio en un momento de intimidad en su habitación. La pareja se encuentra en una cama, cubiertos por sábanas, ambos a medio torso desnudo, se besan y abrazan, en tanto la escena se ambienta con música incidental. En este contexto el diálogo, entre risas, es el siguiente:

Rubén: “¿Qué pasa...?”

Camila: “No puedo parar a ver a mi marido más lindo del mundo”

Rubén: “No empieces de nuevo con eso”

Camila: “Tenemos la noche completa para nosotros dos”

Rubén: “¿Completa, completa?”

Camila: “Completa, completa. Te amo Rubén. Te amo tanto, tanto”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia plantea que en el capítulo fiscalizado de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitido por Megamedia S.A. el día 26 de marzo de 2024, se habrían exhibido dos escenas en las cuales una pareja tendría intimidad de índole sexual, que no serían aptas para ser visualizadas por menores de edad;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 26 de marzo de 2024.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que no se detectaron escenas de encuentros sexuales explícitos.

Sobre este punto, cabe destacar que en ambas escenas no se exhiben planos de genitalidad y no se recrean conductas sexuales burdas. Asimismo, no se constata en los breves diálogos un lenguaje vulgar o inadecuado que permita aseverar que tengan la capacidad de inducir sentimientos de erotización adulta. En relación a la segunda escena, cabe señalar que efectivamente se observa una pareja, que representa a un matrimonio, en una instancia de intimidad, donde se abrazan y besan. Sin embargo, tales acciones no son representativas de sexo explícito, con la exhibición de una desnudez parcial - en una cama cubiertos por sábanas -, exenta de elementos altamente eróticos, supeditada a la trama central de los personajes, y representativa de un recurso dramático común en realizaciones de ficción que son emitidas en horario de todo espectador.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-106567-N5R2F5, presentada en contra de Megamedia S.A. por la exhibición del capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” del día 26 de marzo de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto estiman que los contenidos emitidos podrían afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Señalan que, si bien las imágenes no son explícitas, éstas se dan dentro de un contexto de actividad sexual no apto para ser visualizado por menores de edad, atendido el horario de su emisión.

9. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL CORRESPONDIENTE A MAYO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Programación Cultural correspondiente a mayo de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 4 DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 4/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Carolina Dell’Oro, se procederá a una nueva revisión del Caso C-14550, programa “El Antídoto”, emitido por Megamedia S.A., el viernes 12 de abril de 2024.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del Caso C-14587, programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.), el martes 23 de abril de 2024.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 25 al 31 de julio de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera Carolina Dell’Oro, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Mesa Central”, el domingo 28 de julio de 2024.

12. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS, CANAL 48, CALBUCO. TITULAR: COM. VÁSQUEZ LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 773, de 11 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 949, de 08 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Com. Vásquez Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Calbuco, Región de Los Lagos, canal 48, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 773, de 11 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 949, de 08 de julio de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que se encuentra en proceso de cotización para la adquisición y posterior instalación de los equipos técnicos especificados en su resolución de otorgamiento.
3. Que, sin perjuicio de haberse solicitado la presente ampliación fuera de plazo, por haber éste vencido originalmente con fecha 06 de mayo de 2024, y al no ser aplicable el DS 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativo a los hitos de digitalización de los procesos de migración, este Consejo Nacional de Televisión autorizará en forma extraordinaria la ampliación de plazo solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Com. Vásquez Limitada en la localidad de Calbuco, canal 48, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anterior.

13. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN. TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, LOCALIDAD DE SANTIAGO, CANAL 40.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 70, de 05 de febrero de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 770, de 31 de mayo de 2024;
- IV. El Oficio N° 10187, de 25 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Santiago, canal 40, banda UHF, otorgada como consecuencia del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 70, de fecha 05 de febrero de 2018.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 770, de fecha 31 de mayo de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión singularizada precedentemente en el sentido de modificar el transmisor, el filtro de máscara, el sistema radiante y la ubicación de la planta transmisora.
3. Que, a través del Oficio N° 10187, de fecha 25 de julio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que se puede seguir con el curso regular de la tramitación.
4. Que, de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838, en caso de aceptar la solicitud de modificación, se deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial de un extracto redactado por el Secretario General del Consejo, correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil, comunicando las modificaciones técnicas de la concesión antedicha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Santiago, canal 40, banda UHF, en el sentido de modificar el transmisor, el filtro de máscara, el sistema radiante y la ubicación de la planta transmisora.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14. INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.838, RESPECTO DE LA ENTREGA DE ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2024 (MARZO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio N° 83.795, de 11 de julio de 2024, de la Comisión para el Mercado Financiero Ingreso CNTV N° 964, de 12 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las localidades de Calama (canal 28), Arica (canal 28), Chillán (canal 41), Concepción (canal 28), Copiapó (canal 26), Iquique (canal 28), La Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Ovalle (canal 22), Papudo y Zapallar (canal 22), Puerto Montt (canal 40), San Felipe (canal 21), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28), Viña del Mar (canal 28), Rancagua (canal 22) y Antofagasta (canal 28).
2. Que, el artículo 18 de la Ley N° 18.838 dispone que “Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley”.
3. Que, a su vez, el artículo 46 de la Ley N° 18.046 señala que “El directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad”.
4. Que, en cuanto a la oportunidad en que debe cumplirse la obligación de informar por parte de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la Norma de Carácter General N° 30 de 1989, modificada por la Norma de Carácter General N° 431 de 2019 de la Comisión para el Mercado Financiero, establece como plazo máximo para la entrega de información intermedia (correspondientes a marzo y septiembre de cada anualidad), 60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, por lo que la entrega oportuna de dicha información debe realizarse como máximo al 30 de mayo de 2024.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 964, de 12 de julio de 2024, la Comisión para el Mercado Financiero remitió al Consejo Nacional de Televisión el Oficio N° 83.795, de 11 de julio de 2024, el cual da cuenta de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción que presentaron su información financiera al 31 de marzo de 2024.
6. Que, según consta en el oficio individualizado en el considerando precedente, en el caso de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., ésta presentó sus estados financieros correspondientes al primer trimestre de 2024 con fecha 21 de junio de 2024, siendo la fecha máxima de presentación el día 30 de mayo del presente año.
7. Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”.

8. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838, respecto a la no entrega oportuna de la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2024, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

15. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CNC INVERSIONES S.A. POR EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023;
- III. El Oficio N° 2.084/2024, de 16 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 25 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar sobre el uso por parte de terceros de las señales secundarias pertenecientes a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. en las localidades de Antofagasta, Concepción, Temuco y Santiago.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 2.084/2024, de 16 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que el día 30 de enero de 2024 se llevó a cabo una inspección de la señal primaria y las señales secundarias del canal digital 36, señal distintiva XRF-456, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, correspondiente al concesionario CNC Inversiones S.A., obteniendo los siguientes resultados:

Que, del monitoreo, con un receptor de televisión digital, se detectó lo siguiente:

- a) Que, el canal principal, cuyo número virtual es el 14.1, se identifica como TVR HD (1080p) y se encuentra operativo.
- b) Que, el canal secundario N° 1, cuyo número virtual es el 14.2, se identifica como TEVEX (720p), encontrándose operativo.
- c) Que, el canal secundario N° 2, cuyo número virtual es el 14.3, FMPLUS (720p) se encuentra operativo.
- d) Que, el canal secundario N° 3 (720p), cuyo número virtual es el 14.4, se identifica como TVR, encontrándose operativo.
- e) Que, el canal One Sec, no fue posible monitorear con receptor, sin embargo, en el *Layer A del analizador del espectro se observa su modulación QPSK y su bitrate de 440 kbps.*

3. Que, al momento de la fiscalización, la concesionaria CNC Inversiones S.A. cuenta con una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios de terceros, para el uso propio de sus señales secundarias, correspondiente a la localidad de Santiago.
4. Que, en la sesión ordinaria de Consejo de fecha 25 de marzo de 2024, se acordó formular cargos a la concesionaria por incumplimiento del artículo 16 de la Ley N° 18.838, los que fueron notificados mediante Oficio Ordinario CNTV N° 414, de 25 de abril de 2024, remitido por carta certificada de fecha 26 de abril de 2024, habiéndose otorgado un plazo de 5 días hábiles para formular los respectivos descargos.
5. Que, a la fecha, la concesionaria no presentó descargos, encontrándose vencido el plazo para hacerlo.
6. Que, sin perjuicio de que no se presentaron descargos ni se solicitó la apertura de un término probatorio, de la revisión de los sitios web institucionales correspondientes a las señales de contenidos audiovisuales, se pudo constatar que en cuanto a la señal FMPLUS, ésta forma parte del conglomerado administrado por CNC Inversiones S.A., titular de la respectiva concesión con medios propios en la localidad de Santiago, en tanto, TEVEX, es propiedad de Tevex Comunicaciones SpA, perteneciente al holding Advisor Financial Group, no existiendo antecedentes que permitan concluir que dicho espacio es administrado efectivamente por el titular de la concesión.
7. Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o, de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.
8. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.
9. Que, conforme los antecedentes señalados anteriormente, y considerando que la concesionaria no ha sido objeto de sanciones con anterioridad, se impondrá la sanción de amonestación a la concesionaria CNC Inversiones S.A. por infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, en concordancia con el artículo 33 N° 4 letra e) de la Ley N° 18.838, respecto de la señal secundaria 14.2 correspondiente a TEVEX, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana.
10. Que, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 906 de 05 de octubre de 2021, de otorgamiento de la concesión con medios propios respectiva, la concesionaria CNC Inversiones S.A. declaró que las dos (2) señales secundarias comprendidas en su concesión con medios propios en la localidad de Santiago, serían utilizadas para transmisiones propias, en circunstancias de que, de acuerdo al informe de fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se constató que se encuentran operativas un total de (3) tres señales secundarias, lo que podría constituir un incumplimiento de las condiciones técnicas de la concesión, establecido en el artículo 33 N° 4 letra d) 2) de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. **Sancionar a la concesionaria CNC Inversiones S.A. con la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción a lo dispuesto en**

el inciso segundo del artículo 16 en concordancia con el artículo 33 N° 4 letra e) de la misma ley, respecto de la señal secundaria 14.2 correspondiente a TEVEX, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana.

2. Instruir a la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Televisión, el inicio de un procedimiento de fiscalización a fin de constatar una eventual infracción relativa al cumplimiento de las condiciones técnicas de la concesión respectiva, en cuanto al uso declarado del espectro radioeléctrico concedido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 letra d) 2) de la Ley N° 18.838.

Se previene que, en el acuerdo N° 1 precedente, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto unánime para sancionar a la concesionaria, estuvieron por aplicarle la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Se levantó la sesión a las 14:31 horas.